REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4318

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Antecedentes

1. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones disciplinarias dictó la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020, disponiendo textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de enero del año 2018, por la señora [redacted], contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

2. La decisión descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa del indicado recurso fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, a través del memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2022 suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procedía rechazar el referido recurso de casación.

5. En fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. SCJ-TS-22-0206, disponiendo el rechazo del recurso descrito.

6. La referida sentencia de casación fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0449/25 de fecha 4 de julio de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted] y, en consecuencia, ANULAR la decisión recurrida, Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la señora [redacted], y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial; además, a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-6109-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, recibida en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de octubre de 2025.

8. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias… respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación**"** (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión*

del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

11. De lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 10 de noviembre de 2020, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

12. En ese sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-22-0206 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"11.8. En el caso de la magistrada [redacted], se ha comprobado que la sanción disciplinaria impuesta se fundamentó en su decisión de autorizar medidas conservatorias inmobiliarias, lo cual constituye una actuación jurisdiccional propia de su función judicial; sin embargo, la sentencia impugnada sostiene erróneamente que esta actuación configura una falta disciplinaria sancionable, sin demostrar ni describir de manera clara y precisa en base a cuáles pruebas y documentos la recurrente hubo de incurrir en dolo, corrupción u otra conducta indebida, lo cual era su deber precisar, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha adoptado la decisión de rechazar el recurso de casación en cuestión y, en consecuencia, confirmar

en todas sus partes lo decidido en las instancias precluídas. 11.9. Este tribunal considera que para que las actuaciones judiciales de los jueces puedan dar lugar a sanciones disciplinarias, es necesario que, además de la actuación judicial cuestionada, se pueda retener de manera indubitable las actuaciones contrarias a una conducta intachable o violación a la ley; en consecuencia, se configura una vulneración del artículo 151 de la Constitución, que garantiza la inamovilidad y la independencia de los jueces, así como el principio de la legalidad consagrado en el artículo 69.7, cuando la sanción impuesta no ha sido realizada en base a los elementos probatorios legítimos y en consonancia con el debido proceso administrativo. (…) 11.11. En este orden de ideas, respecto al caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación suficiente al no responder de manera adecuada los argumentos de la recurrente ni analizar en su justa dimensión las pruebas aportadas, puesto que dicho fallo, al tiempo de confirmar lo juzgado en la jurisdicción *a quo* basó su decisión en registros de llamadas telefónicas entre la recurrente y un abogado vinculado al caso, sin que dichas pruebas hayan sido debidamente certificadas por la compañía telefónica ni validadas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), lo que compromete su legalidad y autenticidad; en ese sentido, la valoración de estas pruebas vulnera el principio de legalidad de la prueba, conforme al artículo 69.8 de la Constitución y la doctrina de este tribunal establecida en la Sentencia TC/0135/14, según la cual toda prueba obtenida o utilizada en violación a la ley es nula de pleno derecho. (…) 11.4. Por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa este tribunal ha podido verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, ha comprometido el derecho de defensa de la señora [redacted], al confirmar en su decisión un proceso juzgado con elementos probatorios, cuya legalidad y forma de obtención resulta cuestionable y, por ende, los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. 11.5. De manera que, atendiendo a los fundamentos

desarrollados esta alta corte considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted], sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11…" (sic).

13. En ese sentido, los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustentan en que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a las garantías procesales fundamentales de debido proceso y efectiva tutela judicial, al disponer el rechazo de un recurso de casación. Dicho tribunal, en síntesis, sostiene que esta Tercera Sala violentó el debido proceso al momento en que permitió que la hoy recurrente fuera condenada por unas llamadas telefónicas intervenidas entre ella y uno de los abogados que se beneficiaron en un acto jurisdiccional investigado. Recrimina dicha alta Corte a esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que esas llamadas no hayan sido verificadas ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

14. De lo anterior se colige, conforme a las atribuciones constitucionales dispuestas, que esta Tercera Sala deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo a los criterios externados por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia; razones por las que la especie se fallará ajustado a

la función que como Corte de Casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el presente caso, *relativas a sus dos medios de casación propuestos*.

15. A su vez, debe indicarse que los reproches del Tribunal Constitucional a esta Sala en el presente caso se refieren a situaciones estrictamente formales, ya que se contraen a expresar omisión de ponderación de alegatos que, según la alta corte, esta Suprema Corte de Justicia debió motivar y no lo hizo. Esto significa que la referida corte de garantías no hizo doctrina jurídica material respecto del derecho aplicable a las partes para su solución, sino que esta Tercera Sala debe ponderar dichos alegatos, y decidir libremente los puntos sometidos.

16. De manera que, para apuntalar su primer medio de casación [redacted] expresa que del fallo *a quo* el tribunal de fondo incurre en una "errónea interpretación de los hechos" de la causa y del principio de legalidad al establecer como "probados" los supuestos transcritos en la resolución disciplinaria núm. 28/2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2017 de la que se dispone su destitución, "sin hacer su propia valoración". Señala, los jueces de fondo no examinaron los elementos

y argumentos presentados en ocasión del recurso contencioso administrativo, limitando su decisión a lo comprobado por el Consejo del Poder Judicial.

17. Asevera que la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial está basada en supuestos y apreciaciones de lo que pudo haber sido, trocando un principio nodal del derecho que es el de buena fe, ya que el acto administrativo impugnado, aduce, da cuenta de hechos retenidos y los presenta como elementos "probados", en el sentido de señalar "a) Que la jueza autorizó un embargo colectivo a personas vinculadas en un contrato violentado por una de las partes, y, b) Que la razón por la que esta toma la decisión es porque quería favorecer a la parte afectada, lo que se prueba con el tráfico de llamadas entre el abogado de dicha parte y la magistrada condenada"; denunciando, a su vez, que por ser la jurisdicción contencioso administrativa un tribunal inferior al Consejo del Poder Judicial, al momento de sancionar los procesos administrativos disciplinarios actúa como "sello gomígrafo" del primero sin diferenciar los derechos afectados. Contrariando, a su juicio, el lenguaje constitucional.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 9. Luego del estudio del presente expediente, se advierte, que el asunto controvertido consiste en determinar si el proceso

administrativo que culminó con la desvinculación de la parte recurrente, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, no se llevó a cabo el debido proceso de ley, en el que se encuentra sometido el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, como parte de la administración pública. 10. Tanto las partes envueltas en el proceso, como el Procurador General Administrativo, han concluido en cuanto al fondo del presente Recurso Contencioso Administrativo, tal y como se consigna en el título 'Pretensiones de las partes' de la presente sentencia. (…) 13. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que la señora [redacted], era miembro de la Carrera Judicial Administrativa. b) Que en fecha 04 de septiembre del año 2014, las sociedades comerciales Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], depositaron al Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, una denuncia disciplinaria contra la magistrada [redacted], Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por incurrir en faltas contenidas en los artículos 41.3 y 64.4 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial y los artículos 147.1, 47.14 y 147.15 del Reglamento de la Carrera Judicial, en su perjuicio. c) Que en fecha 20 de noviembre del año 2014, mediante oficio DGACJ No. 53813, suscrito por Justiniano Montero Montero, Director General [redacted] General de Administración y Carrera Judicial, dio respuesta a la denuncia a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la cual el Consejo del Poder Judicial, en su acta No. 45/2014, de fecha 12 de noviembre del año 2014, decidió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

archivar el expediente contentivo de su denuncia, en contra de la magistrada [redacted], Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por tratarse de un asunto jurisdiccional. d) Que en fecha 13 de mayo de 2015, la sociedad comercial Metro Country Club, S. A., depositó al Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, una querella o denuncia disciplinaria contra la magistrada [redacted]…, por incurrir en faltas contenidas en los artículos 41.3, 44.1, 60, 65.1, 66.2 y 66.10 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial y los artículos 147.1, 147.14, 147.15, 147.16 y 147.17 del Reglamento de Carrera Judicial, en su perjuicio. e) Que en fecha 25 de julio del año 2016, mediante oficio No. IG-231/15, expedido por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, fue remitida la investigación realizada a la magistrada [redacted], al Dr. [redacted], Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, vía el Dr. Justiniano Montero Montero, Director General de Administración y Carrera Judicial Interino. f) Que en fecha 08 de agosto del año 2016, mediante oficio PCPJ No. 01672/2016, se le informó al Dr. Justiniano Montero Montero…, que el Consejo del Poder Judicial en su sesión celebrada el 01 de agosto del año 2016, según consta en su acta No. 29/2016, conoció e oficio IG-231, de fecha 25 de julio del año 2016, decidiéndose remitir a juicio disciplinario a la Magistrada [redacted]…, en virtud de la inspección extraordinaria realizada por la Inspectoría General del Poder Judicial, a raíz de la denuncia presentada por la compañía Metro Country Club, S. A., conjuntamente… la denuncia realizada por la ciudadana [redacted], por presuntas irregularidades cometidas en su accionar. g) Que en fecha 26 de agosto del año 2016, el Dr. [redacted]…, asistido

del Secretario General, resolvió fijar audiencia en Cámara de Consejo del día 11 de noviembre del año 2016, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la magistrada [redacted], por supuestas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. h) Que en fecha 03 de noviembre del año 2016, el Dr. [redacted], Procurador Adjunto del Procurador General de la República; Coordinador de Procesos Disciplinarios y Privilegiados, presentó al Dr. [redacted], Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, formal apoderamiento para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en contra de la magistrada [redacted]..., por alegadas faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y por el comportamiento exhibido y manejo contrario a las normas éticas del Poder Judicial. i) Que en fecha 07 de noviembre del año 2017, el Consejo del Poder Judicial dictó la resolución No. 28/2017, mediante la cual declaró culpable a la magistrada [redacted], por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violando la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, en su artículo 41, numerales 2 y 3, artículo 66, numeral 2, a los Principio del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial, Motivación de las Decisiones Judiciales; y a los artículos 69, 71, 81 y 82, del Código Iberoamericano de ética Judicial y en consecuencia la destituyó de su cargo. j) Que en fecha 08 de noviembre del año 2017, mediante acto No. 562/2017, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificó a la parte recurrente la resolución No. 28/2017, de fecha 07 de noviembre del año 2017. k) Que en fecha 14 de febrero del año 2018, el Consejo del Poder Judicial, dictó la resolución No. 02/2018, relacionada al recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

reconsideración incoado por [redacted], mediante la cual rechazó en cuanto al fondo, el referido recurso y confirmó la resolución No. 28-2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial, de fecha 07 de noviembre del año 2017. l) Que en fecha 02 de marzo del año 2018, mediante acto de alguacil No. 46, instrumentado por [redacted], Alguacil del Centro de Citaciones del Consejo del Poder Judicial, notificó a la parte recurrente la resolución No. 02/2018, de fecha 14 de febrero del año 2018. Debido Proceso Administrativo (…) 18. El derecho disciplinario es considerado como un sistema de control social e institucional que busca garantizar el cumplimiento de los fines y funciones atribuidos al Estado…, para lo cual su objetivo principal es sancionar a aquellos que ejercen una función pública y cometen una falta que contravienen los principios consagrados en la Constitución. (…) 20. Luego del análisis de los documentos que componen el expediente no hemos comprobado vulneración alguna por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ya que ha quedado demostrado que al proceder a la desvinculación del a señora [redacted] la administración dio cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución. Principio de legalidad y potestad sancionadora (…) 24. La competencia del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL para sancionar administrativamente fue creada mediante Ley núm. 28-11, que sostiene su potestad en la parte *in fine* de su artículo 3…. 25. Dicha competencia se perfecciona en la Ley núm. 327-98, y los diferentes tipos los encontramos en una combinación de los artículos 41 y siguientes, que es la parte contentiva de los mandatos prohibitivos, además de los artículos 59 y siguientes, en que se establecen la escala de sanciones, lo que demuestra que el recurrido órgano tiene configurada de manera perfecta la potestad

sancionadora. Sin duda alguna, trata de un ente cuya función es velar por la conducta de sus empleados al amparo de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98. 26. Es en ocasión de ella que la señora [redacted] fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numerales 2 y 3, 66 numerales 2 de la Ley 327-98, es decir, por no cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio y por no ejercer la función interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia e incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, lo cual fue debidamente señalado en la resolución núm. 28/2017 cuando se le atribuyó haber incurrido en la comisión de hechos de notoria e injustificada imprudencia; consistentes en autorizar medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la existencia de la figura de la solidaridad, pese a que por las propias declaraciones dadas por la ex magistrada, se comprobó que tenía conocimiento pleno de que la relación contractual que dio origen al auto de medida conservatoria, nació exclusivamente entre la sociedad comercial Playa Marota, S. A., y el señor [redacted] y que a pesar de eso autorizó a trabar medidas conservatorias en contra de la sociedad Metro Country Club, S. A., no obstante esta último solo figuró como representante de la sociedad comercial Playa Marota, S. A.; de igual forma se comprobó que la hoy recurrente mantenía un constante contacto con el [redacted], lo cual es una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, al amparo del referido numeral 2 y 3 del artículo 41, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta asumible, razón por la que se dio cumplimiento al principio de legalidad. 27. En ese mismo orden, no puede deducirse un

exceso de poder, a razón de que, esta figura tiene lugar cuando el Estado se aparta del fin del cual se le ha encomendado, en este caso el orden en la función de la carrera judicial, lo cual no ocurrió en la especie, ya que violentó de igual forma los Principios del Código de Comportamiento Ético, sobre conciencia funcional e institucional, credibilidad, honestidad, imparcialidad judicial, motivación de las decisiones judiciales. 28. De lo anterior, se ha constatado que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido a la recurrente ha sido legítimamente sustentado, ya que con motivo de dicho proceso en sede administrativa se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, comprobándose la trasgresión a los siguientes textos legales: 41 (numerales 1 y 3), 66 numeral 2 de la Ley núm. 327/98, sobre Carrera Judicial, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 69, 71 y 81 y a los Principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial y Motivación de las Decisiones Judiciales, y que las faltas cometidas por la recurrente se enmarcan en faltas graves que dan lugar a su destitución, razón por la que la decisión tomada por la parte recurrida no se puede considerar como arbitraria e irregular, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, …" (sic).

19. Debe indicarse que esta Tercera Sala tiene el deber de decidir el presente recurso conforme a la doctrina que ha externado el Tribunal Constitucional en la sentencia que ha remitido este caso para ser conocido nuevamente. Esto implica que esta jurisdicción deberá, para la decisión de este recurso de

casación, respetar las consideraciones de dicha alta corte respecto del derecho fundamental que hayan considerado vulnerado, pero dicha situación no necesariamente implica que, al analizarse nuevamente el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia tenga que adoptar un fallo contrario al anterior, es decir, tenga irremediablemente que cambiar el signo de la decisión que previamente haya tomado. Esto sucede, por ejemplo, en los casos como los de la especie, en donde el Tribunal Constitucional ha anulado la decisión por un asunto formal referido a errores en la motivación.

20. En una decisión jurisdiccional la interpretación de los hechos derivada de la valoración probatoria debe obedecer a un análisis racional de cada uno de los elementos de prueba que hayan sido presentados, determinando su peso individual de cara a los demás medios de prueba, así como de una ponderación integral que represente el conjunto del material probatorio. No obstante, en ese tipo de operación no debe perderse de vista que los hechos son apreciados soberanamente por los jueces del fondo, lo que *escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1].

21. Otro asunto importante que debe quedar por sentando es que la hoy recurrente no solo se la culpó disciplinariamente por haber hecho llamadas

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

telefónicas al abogado que resultó beneficiado en el expediente jurisdiccional investigado por el Consejo del Poder Judicial, **sino que la sentencia impugnada** da cuenta que se le endilgó adicionalmente: a) ausencia de declaración jurada de patrimonio; y b) el hecho de que ella reconoció haber actuado irregularmente en el acto jurisdicción investigado que originó el juicio disciplinario.

22. Tratándose de una infracción legal asumida por la recurrente desde un error de hecho o indudable (errónea interpretación de los hechos), impera apuntalar que el enunciado vicio de desnaturalización *es el único medio de casación que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ponderar hechos y documentos de la causa*[2]; infracción que, se enfatiza, **facultaría excepcionalmente** a este Colegiado a observar *si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, así como de verificar si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados*[3]*;* **aspecto que,** como es sabido, **no ha sido invocado en ninguno de los dos medios de casación propuestos en el memorial aquí examinado, lo que importa destacar dado el motivo de**

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 25 de noviembre 2021, BJ. 1332.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 27 de enero 2021, BJ. 1322.

censura asumido en cuanto al presente proceso por el Tribunal Constitucional, y que figura transcrito en otro apartado de esta sentencia.

23. De lo expuesto, toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos tiene derecho a obtener una tutela judicial respetuosa del derecho a la defensa, conforme al debido proceso, al tenor del artículo 69 de la Constitución vigente. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración, y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un genuino derecho público subjetivo, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[4] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la

[4] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la observancia al principio de legalidad, señalado en la especie.

24. A modo de presupuesto, en el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso, debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativo que se verifica luego de la reforma constitucional de 2010, centra su atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión de la accionante, por lo que esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Norma Suprema que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, también las actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al estamento jurídico vigente, sin importar su forma o denominación.

25. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación al interpretar que la jurisdicción contencioso administrativa no se limita a revisar actos de

la Administración en estricto sentido, sino que abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, *el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad*.

26. Partiendo de las garantías reforzadas por el enunciado principio de legalidad, como son el derecho a presentar los elementos de prueba a cargo y a descargo de quien se le imputa una falta, **la potestad disciplinaria de la Administración está sometida al acometimiento de las reglas del debido proceso**, resguardando el derecho a la defensa del disciplinado, procurando el apego y correlación entre la verdad material, la conducta cuestionada y la sanción a imponer; elementos característicos de todo procedimiento sancionador.

27. En ese sentido, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia *que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada; principio que se erige como un principio centralizante, ya que a través del*

mismo se desarrollan otros principios como son: …, el principio de buena fe y el principio de confianza legítima[5].

28. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se constata que tras la ponderación de la documentación aportada —específicamente las resoluciones disciplinaria núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, en la que el Consejo del Poder Judicial desvincula a la recurrente por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, los jueces del tribunal del fondo comprobaron que la desvinculación de [redacted] se hizo apegada al debido proceso, puesto que los órganos encargados realizaron una investigación ajustada al hecho cuestionado (autorizar una medida conservatoria sin la debida convocación de todas las partes relacionadas) de la cual, según el fallo impugnada ella misma reconoce irregularidades, dando cuenta de que las pruebas obtenidas a cargo correspondían con la inconducta registrada (falta grave) y la sanción impuesta (destitución del cargo), para lo cual fue celebrado un proceso disciplinario del que la recurrente no promueve le fuera coactado el ejercicio oportuno de su derecho a la defensa.

29. En ese sentido, resulta importante también señalar que la recurrente, en el medio aquí examinado, arguye, se apreció erróneamente los hechos sin

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 136, 23 de noviembre 2016.

especificar en qué medida lo comprobado por los jueces del fondo —desde el ejercicio de apreciación directa de los elementos de prueba aportados a la causa— resulta contradictorio al principio de legalidad o se aparta de una tutela judicial efectiva.

30. Así las cosas, tal como fue juzgado, el proceso disciplinario seguido en su contra se ajustó a las reglas del debido proceso, resguardando su derecho a la defensa y presunción de inocencia, sin que de lo expuesto pueda predecirse contradicción, falta de logicidad, arbitrariedad manifiesta o contrariedad con los principios de legalidad y confianza legítima, por lo que -como ha sido expuesto- la decisión impugnada ha sido ofrecida en el marco de una correcta apreciación y correlación de los hechos de la causa, razones por las que se rechaza el primer medio de casación analizado.

31. En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo *a quo* adolece de motivación al no referirse sobre la alegada violación que, en cuanto a lo resuelto por el Consejo del Poder Judicial, experimentó al no ejercer oportunamente su derecho a la defensa puesto que, a su juicio, en el acto administrativo impugnado se justificó su desvinculación en elementos probatorios que, alega, no fueron aportados al proceso disciplinario, como la sentencia núm. 924-2014; por lo que, aduce, tratándose de un acto de consecuencias tan gravosas el tribunal del fondo no

debió limitarse a decir que las faltas imputadas por el Consejo del Poder Judicial daban lugar a su destitución y que por tales motivos se rechazaba el recurso contencioso, sin antes referirse a ninguna otra circunstancia de derecho.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 18 de esta sentencia.

33. Frente a la crítica promovida por la recurrente, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[6].

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

36. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que como herramienta de argumentación los jueces del fondo —específicamente en el párrafo 26 de su motivación— parafrasearon las comprobaciones que tras el proceso disciplinario encausado arribó el Consejo del Poder Judicial para justificar la comisión de faltas graves por parte de la recurrente en el ejercicio de sus funciones; circunstancia de la que no se evidencia trasgresión al ejercicio de su derecho a la defensa, como se ha llevado dicho, puesto que la comprobación de la que ahora pretende [redacted] justificar el aspecto examinado corresponde a un situación de hecho cuya verosimilitud con el proceso juzgado escapa a los controles de la casación, salvo desnaturalización, lo que no es el caso, por lo que en la especie el tribunal *a quo* estableció una correspondencia adecuada entre lo probado y las razones de derecho aplicables, tutelando de manera correcta tanto la interpretación de la norma, como el respeto de las garantías fundamentales de las partes en litigio, al momento de justificar su fallo, razón por la que se rechaza el segundo medio de casación invocado.

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006, pág. 367.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.